



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021
Ejecutivo N° 2018-0356

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La sociedad demandante actuando por medio de apoderada judicial constituida, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia contra Ferreaceros y Perfiles EU y Efraín Orlando Fontecha Cendales, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré n.° 100100006.

- a) La suma de \$8'045.709.00 por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) La suma de \$1'601.820,00 por concepto de INTERESES DE PLAZO contenidos en el pagaré.
- c) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 30 de abril de 2015 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que la sociedad Ferreaceros y Perfiles EU y Efraín Orlando Fontecha Cendales adquirieron una obligación con la sociedad demandante, a través de la suscripción de un título valor pagaré n.º 100100006 de fecha 5 de abril de 2013 por valor de 9'654.311.00 pesos; b) que la fecha incondicional para efectuar el pago de dicha obligación fue el día 30 de abril de 2015; c) que en el título valor fueron pactados el reconocimiento de intereses; d) que los demandados han eludido el pago y que a la fecha se encuentra vencido el plazo; e) que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 16 de julio de 2018 (fl. 20, cdno.ppal) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

Ahora bien, en lo que respecta a la integración del contradictorio, los demandados se notificaron a través de curador *ad litem* el 1º de noviembre de 2019, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó:

“FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CAPITAL ADEUDADO” aduciendo que no existen elementos de juicio en el expediente que demuestre que la suma correspondiente a \$8'045.709,00 es en realidad la suma por capital adeudado y aquella a la que se obligaron a pagar los demandados.

Que respecto a los requisitos formales del título valor, no obra en el expediente prueba alguna de que las firmas plasmadas en los documentos allegados correspondan a los demandados, por lo que, el demandante debe probar a cabalidad que el valor por concepto de capital es en efecto la suma a la que se obligaron los demandados.

La denominada *“COBRO DE INTERESES NO DEBIDOS”* cimentada en que el art. 65 de la Ley 45 de 1990 establece que *“...En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”* y, que adicionalmente el parágrafo de la cláusula segunda del título valor suscrito reza *“...Que pagaré (mos) intereses de mora a partir del día del **vencimiento** a la tasa máxima legal vigente para cada mes, sobre la suma correspondiente a capital ...”*

De manera que, en caso de incumplimiento las partes demandadas se obligaron a pagar intereses de mora a partir de la fecha del vencimiento del título valor objeto de la presente demanda, por tal motivo no resulta viable que la parte demandante haya generado el cobro de intereses de mora desde el 8 de septiembre de 2014 y hasta el 30 de abril de 2015, datas en las cuales no había acontecido el vencimiento del título valor y por lo que no resultan exigibles.

Que los intereses moratorios son intereses indemnizatorios según lo establecido en el canon 1615 del Código Civil, y que en tal sentido su reconocimiento se debe desde que el deudor se ha constituido en mora.

El despacho mediante auto calendado del 27 de noviembre de 2019 (fl.47, c.1), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, frente a la cuales el libelista indicó que:

El pagaré base de la ejecución es un título valor autónomo, abstracto mediante el cual una persona se obliga a pagar al beneficiario o portador de manera pura y simple una suma de dinero determinado en la fecha y lugar consignados en el mismo documento.

Igualmente, confiere a su titular un derecho propio y que con su literalidad el juez debe atenerse estrictamente a lo consignado en el instrumento y, que al ser completo por si solo basta para probar el derecho de quien lo ostenta.

Que el pagaré base de la ejecución en efecto contiene una promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, así como el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago, indicando de ser pagadero a la orden o a quien acredite sus derechos y contiene la forma de vencimiento, por lo que, cumple con las exigencias normativas.

Adicionalmente, manifiesta que el parágrafo 2° del art. 430 del C.G. del P. establece que solo podrán controvertirse los requisitos formales del título mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de manera pues que es a través de este medio que se puede discutir los elementos formales del pagaré base de la ejecución y no mediante los presentes medios exceptivos.

A su vez, respecto a la excepción de cobro de intereses no debidos precisa que el art. 619 del Código de Comercio establece otra característica del título valor como lo es la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos y su contenido, en tal sentido, deberá tenerse en cuenta solo los derechos expresamente incluidos en el pagaré y su carta de instrucciones.

Que en el inciso 5° de la carta de instrucciones se establece expresamente la autorización de diligenciamiento del pagaré, lo que denota la obligación de los deudores conforme a la literalidad del título o su contenido y, que sumado a ello la oportunidad procesal para discutir este elemento feneció al vencer el tiempo para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré No. 100100006, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que

permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la sumas de \$8'045.709.00 pesos por concepto de capital y la suma de 1'601.820,00 pesos por concepto de intereses causados a favor de la sociedad Promociones Empresariales S.A.S. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el representante legal de la sociedad ejecutada, así como por la persona natural demandada.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 30 de abril de 2015, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero solidaria e incondicionalmente, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de las partes demandadas y constituyen plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

2.3 Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta el art. 167 del C.G. del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

2.3.1. Así entonces, se abordará el análisis de la exceptiva denominada *“FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CAPITAL ADEUDADO”* comporta memorar que, el pagaré n.º 100100006 arrimado como base de la ejecución cuenta con una carta de instrucciones suscrita por el señor Efraín Orlando Fontecha Cendales como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad Ferreaceros y Perfiles E.U., en la que autoriza al tenedor legítimo del título valor para diligenciar y llenar los espacios en blanco que en dicho título valor se encuentran; es así que, conforme al clausulado contenido en la carta de instrucciones visible a folio 5 del cuaderno principal la sociedad Promociones Empresariales S.A.S. procedió a diligenciar el instrumento base de recaudo a fin de presentar el pagaré para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En punto, al recaer la obligación que le asiste a los ejecutados lo alegado y de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria o distinta a las condiciones que se pactaron conforme a la carta de instrucciones, dicha condición no fue satisfecha por su defensa, por tal motivo no podrá considerarse que el derecho incorporado en el título valor se aparta de las instrucciones impuestas en el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre los creadores del título y el beneficiario del mismo.

Así entonces, a contrario sensu de lo señalado por la ejecutada, no se advierte que la obligación perseguida dentro del presente asunto sea abusiva dado que la misma fue expresamente convenida en la carta de instrucciones y en el clausulado del cartular, de cara al incumplimiento endilgado a los deudores, el acreedor podía hacer uso de esa prerrogativa, máxime si la los ejecutados son los suscriptores del pagaré.

Para finalizar, en lo que tiene que ver con la excepción de “*COBRO DE INTERESES NO DEBIDOS*” De entrada encuentra el despacho que no está llamada a prosperar, toda vez que es evidente que la defensa confundió la clase de intereses que se imprimieron en el pagaré base de la ejecución, es así que, se precisa que bajo el caso en estudio los intereses causados no son más que el rubro correspondiente a la compensación establecida en el inciso quinto de la carta de instrucciones suscrita por los ejecutados y que trata del rendimiento del capital entregado a los deudores durante la fecha de desembolso del capital y hasta su vencimiento.

3. En consecuencia se despachará desfavorablemente los medios exceptivos propuestos y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$490.000.00 M/cte.

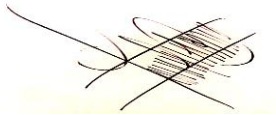
NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy
19 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Emilio Cárdenas González', written over a yellow rectangular highlight.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario